

03.

Doctrina

Juicio Político en la provincia de Buenos Aires

Revista de la Escuela Judicial: ISSN 2796-874X

Año: 02/Nº 3 - Noviembre 2022

Recibido: 5/10/2022

Aprobado: 27/10/2022

Juicio Político en la provincia de Buenos Aires

Political trial in the province of Buenos Aires

Por Diego Gabriel Presa¹

Universidad Nacional de La Plata

Resumen: El presente trabajo realiza un estudio de los casos de juicio político contemplados en la Constitución provincial en su artículo 73 inciso 2º, y se consignan precedentes tratados por la Cámara de Diputados y casos que llegaron a ser juzgados por el Senado bonaerense. La historia surge con motivo de la aprobación por parte de una de las comisiones asignadas de la Cámara de Diputados del pedido de juicio político contra el procurador general de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

Palabras clave: Juicio Político – Procurador de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires – Cámara de Diputados – Constitución provincial.

1. Abogado. Profesor adjunto de Historia Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad Nacional de La Plata). Docente de Derecho Aplicado II de la Tecnicatura Superior en Gestión Penitenciaria de la Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario Bonaerense. Relator de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: dgpresa@yahoo.com.ar. identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3315-9301>.

Abstract: *The present work carries out a study of the cases of impeachment contemplated in the provincial Constitution in its article 73 subsection 2°, and precedents dealt with by the Chamber of Deputies and cases that came to be tried by the Senate of Buenos Aires. The story arises on the occasion of the approval by one of the commissions assigned by the Chamber of Deputies of the impeachment request against the attorney general of the Supreme Court of the province of Buenos Aires.*

Keywords: *Political Trial – Prosecutor of the Supreme Court of the Province of Buenos Aires – Chamber of Deputies – Provincial Constitution.*

El 18 de agosto de 2022 se aprobó por mayoría en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia el expediente D-4860/21-22,² que autoriza a convocar a la Comisión de Juicio Político establecida por la Ley N° 4.434 (promulgada el 25 de septiembre de 1936). Un mecanismo previsto en la Constitución provincial para destituir funcionarios previstos en ella.

A fin de poder introducirnos en el tema, comenzaré explicando el procedimiento de la Ley N° 4.434. Lo primero que debemos saber es qué casos están contemplados en los supuestos de juicio político que regula dicha ley.

La ley establece en su artículo 1° cómo se instrumenta la puesta en ejercicio de los artículos 73 inciso 2, 74, 79, 80, 81, 124 y 154 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires según la reformada en 1994.

El artículo 73 inciso 2 nos habla de la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados y refiere lo siguiente:

Acusar ante el Senado al gobernador de la provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

2. Disponible en: <https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/index.php?page=proyectos-Normativas>.

Para usar de esta atribución, deberá proceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Del inciso se desprende que quienes son sometidos a juicio político pertenecen a una enumeración taxativa. Los jueces inferiores son sometidos al jury de enjuiciamiento que se rige por otra norma, que es la Ley N° 13.661.³

Ahora, la ley establece una mayoría correspondiente a dos tercios de votos de sus miembros presentes, es decir que, de 92 diputados, se requiere quorum, y este se logra con 47 diputados en sus bancas, necesitando para aprobar la Comisión de Juicio Político 31 diputados a favor de la conformación.

Por último y no menos importante, la Constitución habilita a cualquier ciudadano a realizar la denuncia por mal desempeño de funciones.

Siguiendo con el análisis de los artículos de la carta magna provincial, la ley cita el artículo 74, que establece lo siguiente:

3. Publicada en el Boletín Oficial el 26 de abril de 2007.

Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

El mismo regula acusaciones por delitos comunes contra los mismos funcionarios, requiriendo que el tribunal o juez natural solicite el juicio político, donde la Legislatura debe hacer lugar a la acusación y a la quita de la inmunidad del acusado.

La ley también cita los artículos 79, 80 y 81 de la Constitución:

Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el gobernador o el vicegobernador de la provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto. (art. 79)

El primero de ellos establece la atribución exclusiva del Senado para ser el juez en los casos de juicio político. Además, con una buena técnica legislativa el legislado prevé que, en caso de ser acusado el gobernador o el vicegobernador, el presidente de la Suprema Corte preside el Senado pero no tiene voto.

El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el "Diario de Sesiones" el voto de cada senador. (art. 80)

El segundo artículo regula el fallo del Senado, siendo la destitución y la declaración de incapacidad para ocupar puestos de la provincia la única sanción aplicable.

El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios. (art. 81)

Por último, el destituido queda sujeto a los tribunales o jueces naturales para ser sometido al proceso común por los posibles delitos o mal desempeño cometido.

Previendo el tema de la destitución del gobernador, la ley cita el artículo 124 de la Constitución provincial:

En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, las funciones de Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

El último artículo citado por la ley es el 154 de la Constitución:

El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del “Poder Legislativo”, por las causas que determina el inciso 2 del artículo 73 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

Estos serían los artículos de la carta magna provincial que refieren al juicio político de las autoridades descritas en el artículo 73 inciso 2, sujetas a acusación de la Cámara de Diputados, que actúa como fiscal, y juzgadas por el Senado bonaerense, que puede aplicar una condena de destitución.

Antecedentes históricos⁴

Brevemente realizaré un recorrido histórico por los pedidos de juicio político que han sido aprobados por el pleno de la Cámara Baja y en muchos casos han convocado a la comisión instrumentada por ley. No obstante, la aprobación, por así decirlo, de aceptar una denuncia no implica que el mecanismo se instrumente en su totalidad y se llegue a la destitución.

4. Agradezco la colaboración brindada por la Secretaría Legislativa y la Dirección de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires por los antecedentes brindados.

La aceptación de la denuncia implica luego ver su viabilidad, por parte de la comisión establecida por ley, y si realmente es aconsejable aplicar el procedimiento. Muchas de estas denuncias son desechadas por dictamen que así lo avala o por la Cámara misma, al no encontrar sustento suficiente para su continuación.

El primer juicio político que se produce en la provincia de Buenos Aires lo encontramos en 1935, contra el propio gobernador Federico Martínez de Hoz,⁵ quien sufriría los embates de su propia coalición de gobierno conservadora al pretender llamar a elecciones limpias en plena década infame.

El procedimiento comenzó en la Cámara de Diputados, donde, por recomendación de la Comisión de Negocios Constitucionales, se integró la Comisión de Juicio Político con los diputados José Abel Verzura⁶ y Teodoro Bronzini⁷ como presidente y secretario respectivamente.

El proyecto de resolución de la Cámara acusando ante el Senado fue presentado el 12 de marzo de 1935. La acusación, delitos cometidos en la función, falta de cumplimiento de los deberes de su cargo, específicamente, no asegurar el normal funcionamiento de

5. F. Martínez de Hoz (1866-1935) fue estanciero y político argentino, gobernador de la provincia de Buenos Aires entre 1932 y 1935.

6. J. A. Verzura fue un diputado provincial de origen conservador.

7. T. Bronzini (1888-1981) fue miembro del Partido Socialista, intendente de Mar del Plata, diputado y senador provincial.

la Administración pública como consecuencia de los constantes cambios de gabinete.

El Senado, habiendo recibido la conformación y acusación de la Comisión de Juicio Político, votada por unanimidad, convocó al presidente de la Suprema Corte a presidir sus sesiones.

El gobernador comunicó que la renuncia que supuestamente había presentado se había obtenido por la fuerza, y que por lo tanto era nula. Al mismo momento, el gobierno nacional intervino la provincia y nombró al general Juan Pistarini como interventor federal, por lo tanto, el Senado dejó sin efecto la renuncia presentada con fecha 7 de febrero de 1935. Igualmente, el gobernador renunciará días después, evitando su destitución al no contar con apoyo político. Pero lo que debemos tener en cuenta es la recomendación de la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia de la Cámara Baja dando curso a la denuncia y solicitando la conformación de la Comisión de Juicio Político, y luego la intervención del pleno de la Cámara designando la comisión y sus autoridades e integrantes.

El segundo caso de juicio político lo encontramos en octubre de 1937, a través de un proyecto presentado por los diputados Carlos Sánchez Viamonte,⁸ Alejandro Hermida y Francisco Mezzano, del bloque socialista de la provincia de Buenos Aires, contra el goberna-

8. C. Sánchez Viamonte (1892-1972) fue abogado, docente y jurista argentino, egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, electo diputado provincial y luego nacional por el Partido Socialista, autor de numerosas obras jurídicas e históricas.

dor Manuel Fresco⁹ por violación de las leyes electorales en las elecciones del 29 de agosto y 5 de septiembre del mismo año. Sometida a votación sobre tablas, la moción de juicio político fue rechazada.

El tercer caso se dio en la sesión del 1º de diciembre de 1937 en la Cámara de Diputados, donde el legislador Carlos Sánchez Viamonte hizo constar que existían tres proyectos de pedido de juicio político contra el gobernador Manuel Fresco, también por violación de la Ley N° 8.871¹⁰ de elecciones, conocida como Ley Sáenz Peña.¹¹ Todos los proyectos fueron rechazados y no prosperó el juicio político, fundamentalmente por la mayoría favorable al gobernador.

El cuarto caso surgió en la sesión del 9 de agosto de 1939, pero ahora el acusado fue el juez de la Suprema Corte provincial César Díaz Cisneros. Fue la propia Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia quien recomendó el archivo de las actuaciones por no haber sustento en la denuncia formulada por el Dr. Antonio Fondavila y el Sr. Gaudencio García.

El quinto caso comenzó en la sesión del 22 de mayo de 1946, con una denuncia presentada por la Sra. Juana Landaburu de Amado contra un juez de la Suprema Corte provincial Dr. Elías Casas Peral-

9. M. Fresco (1888-1971) fue médico y político argentino, y entre otros cargos fue diputado nacional y gobernador de la provincia de Buenos Aires entre 1936 y 1940, representando al Partido Demócrata Nacional, comúnmente llamado conservador.

10. Publicada en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 1912.

11. La ley lleva el nombre de Roque Sáenz Peña, que impulsó el proyecto en su período al mando de la Presidencia de la Nación (1910-1914).

ta. Ante la duda de convocar el pleno a la Comisión de Juicio Político, y tras varios argumentos recordando las tradiciones sobre el mismo, se aprobó una moción para que fuera considerada por la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia.

El 12 de junio de 1946, la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia aprobó dictamen recomendando a la Cámara que se pronunciase sobre la viabilidad del juicio político y por ende la constitución de la comisión determinada por la Ley N° 4.434. Dado lo extenso del debate, se pasó a cuarto intermedio.

El 26 de junio se reanudó el cuarto intermedio. Fue votado el despacho de la comisión y se aprobó continuar con el debate, ahora acerca de si era procedente la investigación, resultando afirmativa. Por lo tanto, solo quedaba nombrar a la Comisión de Juicio Político, la cual integraron los diputados Francisco Parera, Luis Narciso Campo, Ataulfo Pérez Aznar, Raúl Manzi y Jorge Simini.

El 1° de agosto la Comisión emitió dictamen aconsejando el rechazo del juicio político contra el Dr. Casas Peralta, siendo aprobado por la Cámara.

El sexto caso nos encuentra el 26 de junio de 1952 en una denuncia contra el fiscal de Estado Arturo Enrique Sampay,¹² formulada por

12. A. E. Sampay (1911-1977) fue jurista, constitucionalista, docente, impulsor de la Constitución, diputado constituyente, considerado el padre del constitucionalismo social en la Argentina. Fue destituido como fiscal de Estado por su cercanía al gobernador Domingo Mercante.

Bartolomé Espinel Bavio en su carácter de procurador universitario por mal desempeño de sus funciones en juicios de expropiaciones.

El diputado Jorge Alberto Simini manifestó en su alocución al pleno que la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia siempre se había pronunciado sobre la viabilidad de convocar a la Comisión de Juicio Político establecida por la ley, con una sola excepción, que fue el juicio político al gobernador Martínez de Hoz.

La Cámara aprobó la conformación de la comisión investigadora. Se designó como autoridades a Jorge Alberto Simini y Ernesto Cantore en el carácter de presidente y secretario de la Comisión de Juicio Político. Además, la integraban los diputados Rubén José Mercado y Dardo Ibáñez Bustos, y por la minoría, Anselmo Marini.¹³ Se votó por dos tercios la aceptación de la denuncia y la conformación de la comisión para acusar ante el Senado, integrada por los diputados Simini, Cantore y Mercado. El 2 de julio de 1952 el Senado comunicó a la Cámara de Diputados que se había constituido en tribunal para el juicio político.

El séptimo caso ocurrió el 20 de julio de 1955. El diputado Amílcar Mercader,¹⁴ de la Unión Cívica Radical, pidió la conformación de una comisión investigadora por la detención de un grupo de diputados

13. A. Marini (1906-2002) fue político y abogado, diputado provincial y nacional, y gobernador de la provincia de Buenos Aires entre 1963 y 1966.

14. A. Mercader (1896-1967) fue abogado egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional La Plata, docente, juez y ministro de la Corte de 1955 a 1958.

radicales en la jornada del 16 junio, fecha en la cual se produjo un intento de golpe de Estado contra el presidente Juan Domingo Perón que tuvo por triste episodio el bombardeo de Plaza de Mayo, causando más de trescientos muertos el ataque de los aviones golpistas.

El objetivo de la comisión era dilucidar el motivo de la detención de los diputados, lo que fue resuelto por la Cámara sin pasar a comisión. Su labor se vio interrumpida por el golpe cívico-militar del 16 de septiembre de 1955.

El octavo caso se produjo el 8 de mayo de 1958 sobre una denuncia contra los jueces de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. La Cámara aceptó la moción de primero evaluar si correspondía proceder a la investigación. Aprobada la moción, votó y aprobó los diputados que integraron la comisión investigadora, resolviéndolo sin pase a comisión.

La denuncia había sido realizada por Antonio Ramírez Abella contra todos los integrantes de la Corte provincial. La comisión investigadora solicitó al pleno que rechazase la denuncia no haciendo lugar. Así se votó por unanimidad.

El 18 de mayo de 1961 ocurrió el noveno caso, donde un ex juez de paz de Morón, el Dr. Eduardo Nicolás Nari, inició una denuncia contra el presidente de la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, el Dr. Víctor M. Fernández. La Cámara, siguiendo su tradición, nombró una

comisión para decidir sobre la procedencia de la denuncia. La comisión aconsejó rechazar el pedido de juicio político por 36 votos contra 24.

El décimo caso se produjo el 19 de diciembre de 1963, cuando un particular, Eugenio Kewel, promovió denuncia y pedido de juicio político contra el fiscal de Estado de la provincia Ernesto Salas. La Cámara instrumentó el voto sobre tablas, aprobando su tratamiento. El pedido terminó siendo rechazado por unanimidad.

El undécimo caso fue el 27 de agosto de 1964 por una denuncia de Luis Sanguin contra el ministro de Salud Pública de la provincia. La ahora llamada Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia recomendó el rechazo de la denuncia y su archivo, y la Cámara así votó.

En la misma sesión se trató una segunda denuncia de Eugenio Kewel, la cual se acordó pasar a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, dejando en ambos casos de intervenir la Cámara.

También se acordó el pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia de una tercera denuncia de Juan M. Pirovani contra el ministro de Asuntos Agrarios de la provincia.

¿Qué es entonces el juicio político?

El juicio político no es otra cosa que rendir cuentas por el desempeño de una función pública, característica y requisito básico de

cualquier sistema republicano. Es uno de los controles cruzados de un poder sobre otro.

Debemos tener presente que es una situación especial de carácter excepcional. No es común someter a funcionarios a juicio político de las Cámaras.

El expediente D-4860/21-22 está sometiendo a este control al procurador de la provincia de Buenos Aires. Sin entrar en una valoración de la denuncia, dado que no me corresponde, el procedimiento consiste en los pasos constitucionales que se enumeran a continuación.

1º. Una vez recepcionada en la Cámara de Diputados la denuncia sobre los delitos o faltas cometidas, se deberá decidir por el voto de la mayoría de los presentes si se procede a la investigación. En el caso del expediente referenciado, fue girado a tratamiento y discusión de comisión.

Esta es la primera vez que un expediente de estas características es asignado a otras comisiones que no son la de Asuntos Constitucionales y Justicia. Fueron asignadas para darle tratamiento las comisiones de Derechos Humanos y Legislación General, dado que el reglamento no establece la forma de asignar estas denuncias. Esto ha creado un precedente que ha cambiado la costumbre de girar a la Comisión de Negocios o a la de Asuntos Constitucionales y Justicia, lo que ha llevado a un exceso de ritualismo y discusión en comisión.

2°. En caso de conseguir que el expediente sea aprobado en las tres comisiones asignadas, solo se logrará recomendar al pleno del recinto, que deberá designar una comisión compuesta por cinco miembros para analizar la denuncia y evaluar su procedencia.

3°. Una vez que la comisión especial emite el informe, la Cámara de Diputados debe resolver si lleva adelante la acusación del funcionario.

4°. El artículo 5° de la Ley N° 4.434 establece: "Tanto la acusación como el pedido de suspensión deberán ser sancionadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara, que designará una Comisión de tres miembros para iniciarla y sostenerla ante el Honorable Senado". Es así que fija una mayoría y la designación de tres miembros que llevarán la acusación ante el propio Senado, pudiendo solicitar preventivamente la suspensión del funcionario.

5°. La Ley también establece, en su artículo 8°: "Reunido el Senado, y después de haberse dado cuenta de la referida comunicación, el Presidente, los senadores y los secretarios prestarán juramento o afirmarán que han de cumplir fielmente los deberes que la Constitución y las leyes les imponen en el caso ocurrente, quedando constituido en Tribunal, lo que se comunicará en el día a la Cámara de Diputados". Y el artículo 9° prohíbe la recusación o excusación de alguno de sus miembros.

Recibida la comunicación en Diputados, esta Cámara queda habilitada para presentar la acusación, la cual será por escrito y enumerará los delitos y las faltas que se imputan al funcionario, estableciendo en qué consisten y dónde se encuentra la prueba de cada imputación.

La lectura del escrito de acusación será oída en sesión pública, y el Senado resolverá dar traslado de la misma al acusado por el término de diez días hábiles. La suspensión, si ha sido requerida, se resolverá en ese momento y requiere una mayoría calificada de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del cuerpo.

Si el acusado no contestare dentro del término previsto, el presidente del tribunal dejará nota en el expediente, perdiéndose el derecho a la contestación.

Además se establece que, vencido el término de diez días, se reunirá el Senado con la presencia de las partes que concurren y por Secretaría se dará lectura de la contestación o en su caso se informará que el imputado ha renunciado o incurrido en rebeldía.

6°. Las pruebas solo serán admisibles siempre que se hubieren solicitado o cuando el Senado lo creyere necesario, debiendo fijarse en caso de apertura a prueba el término de producción de las mismas, así como la sesión o sesiones en que ha de recibirse la prueba testimonial o de peritos en audiencia pública. El límite de

la producción de pruebas no podrá exceder los treinta días hábiles. Terminada esta etapa, se abre la presentación de alegatos.

7°. El artículo 20° establece los alegatos por el término de diez días, pudiendo solicitarse la fijación de audiencia para informar *in voce* si una o ambas partes lo consideraran necesario.

En caso de no haberse sustanciado pruebas, ya sea por no presentarse o no haber sido aceptadas por el tribunal por considerarlas inconducentes, previo a la sentencia se podrá hacer uso del derecho de alegar *in voce*. Para los alegatos *in voce* primero expone la acusación o fiscal y luego la defensa. Finalizadas las alegaciones, el tribunal cierra la discusión y queda habilitado para fallar.

8°. En primer término, el presidente formulará un cuestionario con la enumeración de los delitos y luego de las faltas imputadas, sometiénolas a la sanción del tribunal en sesión privada. Luego, en audiencia pública, leerá cada uno de los cargos y solicitará el voto de cada senador sobre los mismos, el que se expresará por sí o por no, siendo necesario el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes para tener por probado el cargo. Recordemos que el Senado tiene 46 integrantes y el quorum se logra con 24 senadores en sus bancas.

Culminada la votación, el presidente requerirá el voto de cada senador sobre si el acuerdo ha merecido o no la destitución de su

empleo, y, en caso afirmativo, sobre si se lo considera incapaz de ocupar puestos de honor o a sueldo en la provincia. Aquí los senadores podrán fundar su voto, y se necesitará el de los dos tercios de los miembros presentes para ambas cuestiones a definir.

Seguidamente se nombrará una comisión redactora del fallo, que lo redactará previo cuarto intermedio. Dicho despacho deberá ser leído y aprobado en acto público por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes del tribunal.

Por último, en todos los casos, el fallo se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, y, en el supuesto de comprobarse la existencia de delitos, se pasarán los respectivos antecedentes a la autoridad judicial correspondiente.

Todo lo actuado por el tribunal se publicará en el diario de sesiones.

El Senado bonaerense tiene una limitación constitucional en su fallo, de solamente destituir y expresar en su caso si se lo considera incapaz de ocupar puestos en la provincia.

Es de verse la influencia del constitucionalismo estadounidense en el sistema aplicable. Tocqueville (2019) señalaba la diferencia con el sistema europeo, dado que en este

los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del Código Penal y en los Estados Unidos, cuando desposeen a un culpable del carácter público de que está revestido y lo han declarado indigno de ocupar ninguna función política en el porvenir, su derecho está agotado y la tarea de los tribunales ordinarios comienza. (p. 157)

Como hemos podido leer, el procedimiento es complejo. La complejidad está dada justamente por la estabilidad que tienen los funcionarios constitucionales y por el juego democrático mismo, donde se necesitan mayorías calificadas o acuerdos políticos que posibiliten llevar adelante el juicio político con el fin de que este no se constituya en un mecanismo de presión o destitución de funcionarios por el solo hecho de pensar distinto o fallar contra los intereses del gobierno.

De igual manera, la publicidad del juicio político permite al funcionario acusado su defensa de una manera acorde, donde el debido proceso legal está resguardado justamente en el ejercicio de las garantías constitucionales, pudiendo decirse que el procedimiento en sí es garantista, no solo para el acusado, sino para la sociedad en general, que es la víctima del mal desempeño de los funcionarios elegidos o designados, según el caso.

Colofón

A fin de dar por terminada esta breve síntesis del juicio político a autoridades provinciales determinadas expresamente en el texto constitucional provincial, voy a traer palabras de quien fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires: el Dr. Eduardo de Lázzari.¹⁵

El derecho debe ser petitionado, articulado y concedido en función de los que no pueden anticiparse a los peligros, de los que se hallan imposibilitados de hacer frente a determinados riesgos, de los que quedan indefensos ante fenómenos económicos y sociales que no los tienen como autores y sí como perjudicados, de los que no pueden comprender ciertos hechos ni superar las consecuencias dañosas que traen. El derecho debe suplir la ignorancia, la incomprensión, la confusión, el desamparo, la injusticia social. El derecho debe actuar en representación de los débiles, de los marginados, de los desprotegidos. O, si quieren decirlo de otra manera, el derecho no puede estar para ponerse del lado de los poderosos, de los que tienen todo, de los faltos de solidaridad, de los acomodaticios y los complacientes. El derecho, tal cual hoy debe ser entendido, tiene como principios el de afianzar la justicia, el de permitir que todos accedan a ella, el de

15. E. de Lázzari (1944-2021) fue abogado, docente, egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional La Plata, ministro de la Suprema Corte de Justicia de 1997 a 2021, y presidente del máximo tribunal provincial en los periodos 2004-2005, 2012-2013 y 2019-2020.

proteger al desvalido, el de anticiparse a los daños, el de paliar la desventajas y las privaciones, el de entregar a cada quien aun lo que no es suyo, pero que le corresponde.¹⁶

Es fundamental para la vida de nuestras instituciones que los varones y las mujeres que las conformen sean idóneos, probos y de lo mejor que tengamos en la sociedad, dado que deben –como, en el presente caso, el procurador general– ejercer el derecho no solo para la víctima que lo necesita, sino también para el victimario que ha incumplido la ley.

No sería bueno que nuestros funcionarios constitucionales fueran cuestionados por el mal desempeño de funciones o por actividades no comprendidas en ellas. El actual juicio político al procurador general, en caso de ser aprobada la constitución de la comisión, no deja de ser una oportunidad para el acusado de estar a derecho, ejercerlo y demostrar su inocencia de acuerdo con las reglas del debido proceso, marcado por nuestros mejores libros: la Constitución de la provincia de Buenos Aires y la Constitución de la Nación Argentina.

16. Disponible en: <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/DISCURSO-DE-APERTURA-DR.-EDUARDO-NESTOR-DE-LAZZARI.pdf>.

Bibliografía

MORENO, G. (2021). “Juicio político al gobernador. El antecedente de la destitución de un titular del Poder Ejecutivo en la Provincia de Buenos Aires”. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/126803>.

TOCQUEVILLE, A. de (2019). *La democracia en América*. México: Fondo de Cultura Económica.